



Sincelejo, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70 001 33 33 006 2018 00426 00 00¹

Demandante: Alirio Argemiro Ordóñez Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no su retiro, ya que el auto que la admitió se notificó a la entidad demandada el 30 de septiembre de 2019. Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación docente con base en todo lo devengado el año anterior a la fecha del estatus.

La apoderada judicial del demandante, el 22 de septiembre de 2020, remitió un escrito al correo del juzgado, desde su correo electrónico registrado en la demanda, mensaje que se presume auténtico (art 244 C.G.P.), en el que manifiesta que solicita el retiro de la demanda, porque todavía no se ha notificado, no existe fecha de audiencia y el demandante no está interesado en que se continúe con su trámite.

Según lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante tiene la facultad de retirar la demanda, siempre que no se haya notificado su admisión a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hayan practicado medidas cautelares.

¹ El expediente está en medio físico y también lo integran los documentos que se encuentran registrados con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

En el presente caso, el auto que admitió la demanda se le notificó a la parte demandada el 30 de septiembre de 2019, y ella contestó la demanda el 22 de noviembre de 2019, en consecuencia no es procedente el retiro de la demanda que solicitó la parte demandante.

Ahora bien, como quiera que la voluntad de la parte demandante es que la demanda no se siga tramitando, resulta procedente que el juzgado le dé a ello el alcance de una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda está establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso o Ley 1.564 de 2.012, aplicable al proceso ordinario contencioso administrativo por lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 314 establece:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

En este proceso todavía no se ha proferido sentencia, y la apoderada judicial principal del demandante tiene facultad expresa para desistir de la demanda², por ello, SE DECIDE:

1. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado

² Con tarjeta profesional vigente según consulta realizada en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>



por la parte demandante.

2. Declarar terminado el proceso.

3. No se condena en costas a la parte demandante.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfe3c6cafd95c68129a96141c09eea3ae3a9ca19f8bdda8f7d3016529dfa1df

Documento generado en 03/06/2021 09:41:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>